

# **INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN MEDIANTE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTANDER DE LICENCIA DE OBRAS Y SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA**

## **CONSEJO. PLENO**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2023

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

El 11 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por un operador, a través del cual informan sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la posible denegación, mediante silencio administrativo negativo, por parte del Ayuntamiento de Santander de una solicitud de licencia de obras y otra solicitud de ocupación de dominio público local para efectuar nueva canalización de fibra óptica.

El informante aporta junto a su escrito los siguientes documentos:

- a) Solicitud de ocupación de dominio público presentada por la entidad informante en el registro del Ayuntamiento de Santander el 9 de noviembre de 2022.
- b) Requerimiento de fecha 27 de diciembre de 2022 realizado por el Ayuntamiento de Santander a la entidad informante por el que se le solicita la presentación de un Plan de Despliegue e Instalación y se le advierte que no procede la instalación de tendidos aéreos y la necesidad de soterrarlos.
- c) Escrito de fecha 9 de febrero de 2023 relativo a la subsanación del requerimiento de 27 de diciembre de 2022 mediante presentación de documentación adicional.
- d) Requerimiento de fecha 17 de mayo de 2022 realizado por el Ayuntamiento de Santander a la entidad informante por el que se le pide la presentación de solicitud de autorización de uso de dominio público municipal, además de la solicitud de licencia de obra menor ya presentada.
- e) Escrito presentado por el solicitante al Ayuntamiento de Santander, por el que se contesta al requerimiento de 17 de mayo de 2022.
- f) Escrito presentado el 9 de noviembre de 2022, por el que la informante presenta al Ayuntamiento de Santander Memoria Técnica de proyecto para obtener autorización de uso de dominio público.
- g) Contrato para la prestación de servicios mayoristas de acceso a registros y conductos (oferta MARCo) por parte de Telefónica de España S.A.U. de 28 de junio de 2010.
- h) Comunicación de obtención de NIF de la Agencia Tributaria (AEAT) dirigida a la empresa solicitante el 9 de noviembre de 2022.
- i) Certificado emitido, el 15 de diciembre de 2021, por el Secretario del Consejo de la CNMC, en el que se hace constar que el informante figura inscrito en el Registro de Operadores como persona autorizada para explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas.
- j) Escritura de protocolización de acuerdos sociales con otorgamiento de poderes de representación.
- k) Anexo técnico al expediente de licencia de obras para ejecución de canalización para tendido de fibra óptica.

- l) Autorización otorgada por la empresa informante a la empresa de ingeniería OFG Adquisiciones e Ingeniería, S.L. para que pueda realizar en su nombre y ante la Administración los trámites necesarios para llevar a cabo el despliegue de fibra óptica en Santander.
- m) Comunicado del Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de Santander señalando la no oposición al despliegue subterráneo de fibra, si bien se advierte la necesidad de obtener la autorización de uso del dominio público. Al citado comunicado se adjunta informe técnico favorable expedido por el Servicio Municipal de Ingeniería Industrial.
- n) Requerimiento de fecha 27 de diciembre de 2022 remitido a la entidad informante por el Ayuntamiento de Santander para que subsane determinados defectos de su solicitud de autorización de uso de dominio público.
- o) Subsanación del anterior requerimiento presentada por la informante el 9 de febrero de 2023 adjuntando un Plan de Despliegue de red pública fija neutra de telecomunicaciones en el núcleo urbano de Santander presentado por la entidad informante el 9 de febrero de 2023.

La informante denuncia en su escrito un incumplimiento de “*la normativa de procedimiento administrativo y la sectorial de telecomunicaciones*” que conlleva una vulneración de “*los principios de libertad de establecimiento, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de las autoridades competentes recogidos en la LGUM*”.

Concretamente, se denuncia la vulneración del artículo 49.6.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) y de las disposiciones del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre (RD 330/2016), relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, así como de la obligación administrativa de resolver del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, la entidad informante estima que la tramitación en procedimientos separados de la licencia de obras y la autorización de uso de dominio público resultaría contraria al principio de simplificación de cargas administrativas del artículo 7 LGUM.

## **II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM**

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

*“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*

*2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.”

En el caso que nos ocupa, la actividad sobre la que versa la información presentada consiste en la instalación de la infraestructura necesaria para suministrar servicios de comunicaciones electrónicas, lo cual constituye una actividad sometida a la LGUM, pues supone la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio en condiciones de mercado<sup>1</sup>.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME**

#### **III.1.- Normativa aplicable al silencio administrativo en materia urbanística y de procedimiento administrativo general**

De la documentación aportada por el informante junto al escrito rector del presente procedimiento resulta que la empresa reclamante solicitó tanto la licencia de obras para efectuar trabajos de canalización de nueva fibra como la autorización de uso de dominio público. Del Comunicado del Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de Santander (expediente 40695/2022) señalando la no oposición al despliegue subterráneo de fibra, y advirtiendo la necesidad de obtener la autorización de uso del dominio público, parecería desprenderse que el Ayuntamiento habría autorizado el despliegue.

Sin embargo, en dicha comunicación no se concede expresamente licencia alguna porque, como veremos, el apartado 4 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de

---

<sup>1</sup> La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas viene definida en el apartado 70 del Anexo II (Definiciones) de la vigente Ley 11/2022 General de Telecomunicaciones y diversas sentencias dictadas por la Audiencia Nacional han confirmado la aplicación de la LGUM a la instalación de infraestructuras para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Entre otras, cabe mencionar las Sentencias de 26 de junio de 2018 (recurso 204/2015, Ayuntamiento de Hernani en expediente UM/004/15) y de 2 de noviembre de 2018 (recurso 206/2015, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en expediente UM/002/15).

Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, exige la necesidad de previa autorización de ocupación de dominio público local para otorgar licencias de obras.

Además, en la mencionada comunicación del Servicio de Vialidad de Santander, se efectúa la siguiente afirmación genérica y categórica, que también será objeto de análisis en este Informe:

*NO procede la instalación de tendidos aéreos, que en todo caso deberán soterrarse.*

El régimen del silencio administrativo resulta tanto de la legislación específica de urbanismo y de autorización de ocupación de dominio público como de legislación administrativa general, esto es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Por un lado, el apartado 2 del artículo 238 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria (LOTUC) dispone:

*Las licencias urbanísticas de obras menores habrán de otorgarse en el plazo máximo de un mes y las restantes licencias urbanísticas en el de tres meses. El plazo para resolver las licencias urbanísticas se suspenderá en los términos previstos con carácter general, en la legislación del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, desde que se soliciten los informes vinculantes, concesiones, licencias o autorizaciones de carácter previo atribuidas a la competencia de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma hasta su emisión. Transcurrido el plazo de resolución de la licencia urbanística sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo.*

Y el apartado 4 del mismo precepto añade que:

*Cuando los interesados presenten solicitud de licencia de obras a realizar en terrenos de dominio público deberán estar en posesión de la correspondiente autorización o concesión de titular del bien con carácter previo a su concesión.*

También el artículo 24.1 LPAC declara explícitamente que el silencio administrativo será, en este caso, negativo:

*El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran, al solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

En el presente supuesto, tal como señala la interesada, se habría dado una desestimación presunta por silencio.

### III.2.- Normativa sectorial de comunicaciones electrónicas

Respecto a la ocupación de dominio público para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, el artículo 45 LGTel recoge expresamente el derecho de los operadores a acceder a dicho dominio público:

*“Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.”*

Y el artículo 49.6.b) LGTel declara que las Administraciones Públicas deben:

*b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, **la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa.** Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores;*

Por su parte, el artículo 49.9 LGTel regula, entre otras, las condiciones de ocupación del dominio público por parte de los operadores en los siguientes términos:

*“Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.*

*Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.*

*En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.*

*Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.*

*El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.*

*Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.”*

En el caso que nos ocupa, el Plan de Despliegue fue presentado al Ayuntamiento de Santander el 9 de febrero de 2023, habiendo transcurrido, por tanto, con creces los tres meses previstos para entenderse aprobado por silencio positivo. En cualquier caso la presentación de un plan de despliegue resulta potestativa y no es obligatoria para los operadores.

No obstante, la aprobación de un Plan de Despliegue de red no exonera a los operadores de tener que observar la normativa urbanística y de solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público para su ocupación, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Así se señaló en los anteriores Informes UM/022/20, de 10 de junio de 2020<sup>2</sup> y UM/017/21 de 17 de marzo de 2021<sup>3</sup>. Dicha autorización o licencia de ocupación de dominio público será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Asimismo, el artículo 49.9 LGTel prevé la posibilidad de habilitar la ocupación mediante declaración responsable o comunicación previa, si bien esta opción debe ser aprobada expresamente por la Administración competente.

Asimismo, en cuanto a la instalación de redes de alta velocidad, resulta de aplicación específica tanto el artículo 49.6.b) LGTel antes transcrito como el

---

<sup>2</sup> Véase página 6 (<https://www.cnmc.es/node/382071>).

<sup>3</sup> Véanse conclusiones de <https://www.cnmc.es/expedientes/um01721>.

artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (RD 330/2016):

*3. Sin perjuicio de lo anterior, así como de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, **toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.***

### **III.3.- Aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 LGUM**

Por un lado, el artículo 5 LGUM prevé que:

*“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”*

Y, entre las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009 se encuentran la protección del “entorno urbano” y la conservación del “patrimonio histórico y artístico”.

Por otro lado, el artículo 17.1.c) LGUM señala que:

*“1. **Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad**, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:*

*c) **Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público**, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.”*



En términos muy similares al artículo 17.1.c) LGUM, y en el ámbito de las Administraciones Locales, el artículo 84bis.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) contempla que:

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.*

*No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:*

*b) Cuando por la escasez de recursos naturales, **la utilización de dominio público**, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.”*

No obstante, toda denegación de la autorización de realización de obras y de ocupación del dominio público local debería estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, según se desprende del artículo 8 RD 330/2016 en relación con el artículo 45 LGTel, lo que no sucede en este supuesto.

E incluso, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021<sup>4</sup>, UM/041/21 de 14 de julio de 2021<sup>5</sup> y UM/049/21 de 28 de julio de 2021<sup>6</sup> en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debería ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018<sup>7</sup>. Ello también se desprende del artículo 49.4 LGTel:

*“En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar*

---

<sup>4</sup> <https://www.cnmc.es/node/387403>.

<sup>5</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04121>.

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04921>.

<sup>7</sup> Informe sobre el borrador de Anteproyecto de Ley Autonómica para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha (IPN/CNMC/008/18) <https://www.cnmc.es/node/370936>.

*el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.”*

La SUM en sus informes 28/23019 y 28/23020 de 13 de septiembre de 2023<sup>8</sup> y 28/23016 y 28/23017 de 19 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, ha concluido, en supuestos análogos al planteado en este informe, que:

*En el caso que nos ocupa, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, al tratarse de una presunta denegación por silencio administrativo de la licencia solicitada, la autoridad competente no ha vinculado esta denegación a alguna de las razones imperiosas de interés general establecidas en la LGUM y plasmadas en la LGTEL, que pudieran justificar establecer un límite al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

*Además, la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento supone una restricción absoluta al derecho de ocupación del operador para desplegar su red, dado que como es obvio, conlleva la inexistencia de propuestas de alternativas que pudieran ser valoradas en un análisis de proporcionalidad.*

Finalmente, respecto a la exigencia de tendido aéreo contenida en el Comunicado del Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de Santander (expediente 40695/2022) debe recordarse lo indicado por esta Comisión en los anteriores informes UM/004/23 de 14 de marzo de 2023 de 14 de marzo de 2023<sup>10</sup> y UM/041/23 de 18 de julio de 2023<sup>11</sup>

*Por otro lado, aunque el art. 49.8 LGTel 2022 establece, como regla general, que los operadores deben hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de*

---

<sup>8</sup> [https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0282TELECOMUNICACIONES-Red\\_Fibra\\_%C3%93ptica\\_Cartagena1.aspx](https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0282TELECOMUNICACIONES-Red_Fibra_%C3%93ptica_Cartagena1.aspx).

<https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0283TELECOMUNICACIONESRedFibra%C3%93pticaCartagena2.aspx>.

<sup>9</sup> [https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0285TELECOMUNICACIONES%E2%80%93Red\\_fibra\\_%C3%B3ptica\\_Algeciras.aspx](https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0285TELECOMUNICACIONES%E2%80%93Red_fibra_%C3%B3ptica_Algeciras.aspx).

<https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/28-0284TELECOMUNICACIONESInstalacionfibra%C3%B3pticaMeco.aspx>.

<sup>10</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um00423>.

<sup>11</sup> <https://www.cnmc.es/node/402284>.

*redes públicas de comunicaciones electrónicas; se contemplan, como excepción, las siguientes posibilidades en los casos en los que no existan aquellas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas:*

- a) Efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.*
- b) Realizar el despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados por fachadas, si bien para ello deben utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, y adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.*

*No obstante, se exceptúa de la posibilidad de efectuar despliegues aéreos y por fachadas aquellos casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.*

### **III.4.- Aplicación del principio de simplificación de cargas administrativas del artículo 7 LGUM**

El artículo 7 LGUM prevé que:

*La intervención de las distintas autoridades competentes garantizará que no genera un exceso de regulación o duplicidades y que la concurrencia de varias autoridades en un procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad*

En este supuesto concreto, no intervienen varias autoridades en el procedimiento de licencia de obras y de autorización de dominio público, sino que se trata de una sola Administración competente: el Ayuntamiento de Santander. Por otro lado, no puede eliminarse uno de los trámites y acumularse en favor del otro, puesto que cada uno tiene por finalidad la tutela de razones imperiosas de interés general distintas: protección del entorno urbano (art.5 LGUM en relación con artículo 3.11 Ley 17/2009) y protección y gestión del uso del dominio público (artículo 17.1.c) LGUM).

A diferencia de lo señalado en este caso, en el anterior Informe UM/019/20 de 10 de junio de 2020<sup>12</sup>, también sobre despliegue de fibra en un municipio, se exigían al interesado dos requisitos cumulativos y distintos (licencia y calificación urbanística) para proteger un mismo bien jurídico (entorno urbanístico), lo que no sucede en este supuesto por tratarse de bienes jurídicos distintos.

---

<sup>12</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um01920>.

## IV. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, se formulan las siguientes conclusiones:

- 1ª.** Toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en relación con los artículos 45 y 49.6.b) LGTel.
- 2ª.** El artículo 49.8 de la LGTel permite los despliegues aéreos cuando no existan canalizaciones subterráneas o no sea razonable su uso por razones técnicas, salvo en casos justificados de edificaciones de patrimonio histórico artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública.
- 3ª.** Finalmente, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021<sup>13</sup>, UM/041/21 de 14 de julio de 2021<sup>14</sup> y UM/049/21 de 28 de julio de 2021<sup>15</sup> en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018<sup>16</sup> y se desprende del artículo 49.4 LGTel.

---

<sup>13</sup> <https://www.cnmc.es/node/387403>.

<sup>14</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04121>.

<sup>15</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/um04921>.

<sup>16</sup> Informe sobre el borrador de Anteproyecto de Ley Autonómica para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha (IPN/CNMC/008/18) <https://www.cnmc.es/node/370936>.